



EXPEDIENTE N° : 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.  
 UNIDAD MINERA : ALTO CHICAMA – LAGUNAS NORTE  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

Jesús María, 5 de octubre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI del 24 de agosto del 2017 y el escrito de recurso de reconsideración de Minera Barrick Misquichilca S.A. del 14 de setiembre del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI del 24 de agosto de 2017<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, **Barrick**) por la comisión de la infracción que se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Conducta infractora administrativa**

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
3	El titular minero no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto al parámetro de cianuro libre en la quebrada Laguna Negra, luego del derrame de las aguas provenientes de la poza raincoat N° 3, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b></p> <p><i>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</i></p> <p><i>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</i></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b></p> <p><i>"Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos</i>  <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación,</b></p>



<sup>1</sup> Notificada el 25 de agosto del 2017 que en los folios 286 al 288 del Expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).



Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM					
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT /DTD <sup>2</sup>	MUY GRAVE

(ii) Declarar reincidente a Barrick por la comisión de la infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 16-93-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental de Actividades Minero Metalúrgicas, configurándose la reincidencia como factor agravante.

2. El 14 de setiembre del 2017<sup>3</sup>, Barrick interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral**)<sup>4</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por Barrick contra la Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>5</sup>, en concordancia con el numeral



<sup>2</sup> El significado de las siglas es el siguiente:

- PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
- RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.
- SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.

<sup>3</sup> Folios 289 al 355 del Expediente.

Folios 268 al 285 del Expediente.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD **"Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos"**





216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS<sup>6</sup>, en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>8</sup>.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa de Barrick por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, la cual fue notificada el 25 de agosto del 2017<sup>9</sup>; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 18 de setiembre del 2017 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna<sup>6</sup>.

6. **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

7. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

**Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

Folios 286 al 288 del Expediente.





8. Barrick presentó su recurso de reconsideración el 14 de setiembre del 2017<sup>10</sup>; es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:
- (i) Plano donde figura los puntos de control SWQN-40 y SWCH-38 ubicados en la quebrada Laguna Negra y el río Chuyugual<sup>11</sup>.
  - (ii) Reporte de análisis del laboratorio CORPLAB S.A.C<sup>12</sup>.
  - (iii) Informes de ensayo del laboratorio CORPLAB S.A.C.
  - (iv) Alcance de la acreditación de laboratorios de ensayo del laboratorio CORPLAB S.A.C.
  - (v) Certificado de acreditación del laboratorio CORPLAB S.A.C.
  - (vi) CARTA 234-17/M&V/ALS emitida por ALS LS PERU S.A.C., anteriormente denominada "Laboratorios CORPLAB S.A.C"
9. Sobre el particular, los documentos consignados en los literales (iii) al (vi) del numeral anterior, no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI, por lo cual califican como nuevas pruebas respecto de la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 precedente. Por ello, Barrick cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración. Cabe indicar que esta Dirección solo se pronunciará respecto a los extremos que son materia de la reconsideración solicitada por el administrado.

### III.2 Primera Cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Barrick contra la Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI

#### III.3.1 Conducta Infractora N° 3: El titular minero no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto al parámetro de cianuro libre en la quebrada Laguna Negra, luego del derrame de aguas provenientes de la poza raincoat N° 3, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

10. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Barrick por no realizar el monitoreo de calidad de agua respecto al parámetro de cianuro libre en la quebrada Laguna Negra, luego del derrame de aguas provenientes de la poza raincoat N° 3 de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; incumpliendo de esta manera lo exigido en el artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**).
11. Barrick mediante su escrito de reconsideración en relación con el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador, presenta cuatro (4) nuevas pruebas y diversos argumentos con la finalidad que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos declare fundado el recurso de reconsideración.
12. En virtud al artículo 217° del TUO de la LPAG, la finalidad del recurso de reconsideración, es que la Autoridad Decisora revise su decisión mediante la



<sup>10</sup> Folios 289 al 355 del Expediente.

<sup>11</sup> De la revisión de los medios probatorios que obra en el expediente, se verifica que el plano consta en el folio 13 del Expediente; en ese sentido, el referido plano no califica como nueva prueba.

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que los reportes de análisis de laboratorios CORPLAB S.A.C. fueron presentados en el primer y segundo escrito de descargos; en ese sentido, los reportes presentados en el escrito de recurso de reconsideración no califican como nueva prueba.



nueva prueba presentada por el administrado. En ese sentido, no constituye nueva prueba, un nuevo argumento jurídico sobre los mismos hechos o aquellos argumentos que no se encuentren vinculados con la nueva prueba presentada por el administrado.

13. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no se pronunciará sobre los argumentos que no se encuentren sustentados o vinculados con las cuatro (4) nuevas pruebas presentadas por el administrado.

14. Conforme a ello y en virtud a las nuevas pruebas presentadas por Barrick, se procede a analizar las mismas.

a) Análisis de las nuevas pruebas

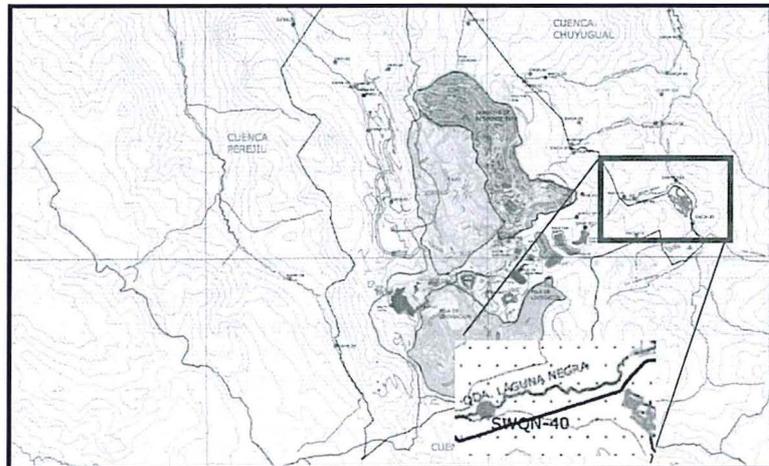
15. Barrick sostiene que sí realizó el monitoreo del parámetro de cianuro libre en la quebrada Laguna negra, para demostrar lo anterior presenta las siguientes nuevas pruebas:

- (i) Informes de ensayo del Laboratorio CORPLAB S.A.C.
- (ii) Alcance de la acreditación del Laboratorio de Ensayo del Laboratorio CORPLAB S.A.C., así como de sus métodos aplicados.
- (iii) Certificado de Acreditación de laboratorios de ensayo del Laboratorio CORPLAB S.A.C.
- (iv) Carta 234-17/M&V/ALS emitida por ALS PERU S.A.C., anteriormente denominada Laboratorios CORPLAB S.A.C. (en adelante, **la Carta**)

16. De la revisión de las cuatro (4) nuevas pruebas, esta Dirección verifica lo siguiente:

- (i) Del Informe de Ensayo N° 27524/2013 (en adelante, **Informe de Ensayo**) se advierte que la muestra tomada y analizada por el laboratorio CORPLAB S.A.C. corresponde a la estación de Muestreo SWQN-40. Dicha estación se ubica en el cuerpo hídrico receptor denominada quebrada Laguna Negra, conforme se verifica del plano que se muestra a continuación:

Imagen N° 1: imagen de las estaciones de muestreo de calidad de agua



Fuente: Escrito de recurso de reconsideración.



- (ii) Asimismo se advierte que la fecha y hora del referido muestro fue el 5 de diciembre del 2013, siendo recepcionado por el laboratorio el mismo día,



cuatro horas después de la toma de muestra, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Informe de Ensayo: 27524/2013

Muestra: 295457/2013-1.0	
Procedimiento de Muestreo:	Realizado por el cliente
Estación de Muestreo:	SWQN-40
Ubicación Geográfica:	Reservado por el cliente
Descripción Procedencia de la Muestra:	Reservado por el cliente
Condición de la Muestra Ensayada:	Proporcionado por el cliente
Tipo de Muestra:	Aguas Superficiales
Fecha y Hora de Muestreo:	05/12/2013 15:00:00
Fecha y Hora de Recepción:	05/12/2013 19:00

- (iii) Asimismo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que el evento del derrame de cianuro se produjo el 5 de diciembre del 2013, a las 7:45 a.m., conforme se muestra continuación:

Imagen N° 3 Reporte Preliminar de Reporte de Emergencias

2.- DEL EVENTO		
Nombre de la instalación: Poza Raincoat # 3 – Pila de lixiviación		
Fecha: 05 Diciembre 2013	Hora de inicio: 06:00 a.m.	Hora de Término: 07:45 a.m.
Área afectada: Ninguno	Cantidad derramada: 400 m3	
Lugar donde ocurrió: Poza raincoat #3 (pad de lixiviación)	Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: 804343.13 NORTE: 9119062.777
Localidad: Quiruvilca	Zona: Q. Laguna Negra	Distrito: Quiruvilca
Provincia: Santiago de Chuco	Departamento: La Libertad	
DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:		
Origen del evento (marcar con una X):		
Por factores climáticos	Por falla humana	X
Por factores tecnológicos	Por acto de terceros	
Por otros factores	Precisar:	
Descripción del evento:		
Siendo las 07:45 am del día de jueves 5 de diciembre de 2013 se identificó que se había producido un evento de descarga no controlada hacia la quebrada Laguna Negra desde una poza raincoat, que sirve para la colección de agua de lluvia que algunas ocasiones podría estar en contacto con el mineral lixiviado, ubicada en la pila de lixiviación de la UM Lagunas Norte. Detectado el evento, inmediatamente se cerró la válvula de descarga de la poza raincoat y se verificó que el sistema de válvulas funciona correctamente, por lo que se estima que la descarga se habría producido		

- (iv) Por lo señalado en los numerales (ii) y (iii) se verifica que la toma y la recepción de la muestra del cuerpo receptor hídrico denominado quebrada Laguna Negra se realizó el mismo día del evento.
- (v) Adicionalmente, de la revisión del informe de ensayo se verifica que el análisis de la toma de muestra del 5 de diciembre del 2013, se basó en el cianuro libre conforme se muestra a continuación:





Imagen N° 4 Informe de ensayo

Cianuro Libre (FIA)					
Parámetro	Unidad	Fecha de Reporte	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado
Cianuro Libre	mg CN <sup>-</sup> /L	06/12/2013	0,002	0,005	ND

- (vi) En ese sentido y en virtud a lo expuesto, esta Dirección verifica de la nueva prueba, que Barrick realizó el análisis de cianuro libre en la quebrada Laguna Negra, materia de la presente imputación.
- (vii) En relación con la acreditación del método aplicado por CORPLAB S.A.C., para la obtención de los resultados de la toma de muestra de la quebrada Laguna Negra, Barrick presenta en calidad de nueva prueba el "Alcance de la acreditación del Laboratorio de Ensayo", donde se verifica que el método "ASTM\_D\_7237" se encuentra acreditado por INDECOPI, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 5: Alcance de la acreditación de laboratorios de ensayo





**SERVICIO NACIONAL DE ACREDITACIÓN** 23 de 26

ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO

		AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL
7	CIANURO LIBRE (FIA)	ASTM D7237 - 10 2010 Standard Test Method for Free Cyanide with Flow Injection Analysis (FIA) Utilizing Gas Diffusion Separation and Amperometric Detection
	Producto(s):	AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL

- (viii) Asimismo, de la revisión de la acreditación del Laboratorio CORPLAB S.A.C., se verifica que dicho laboratorio contaba con la acreditación del método "ASTM\_D\_7237", a la fecha de realizado el monitoreo de cianuro libre a la quebrada Laguna Negra (5 de diciembre del 2013).



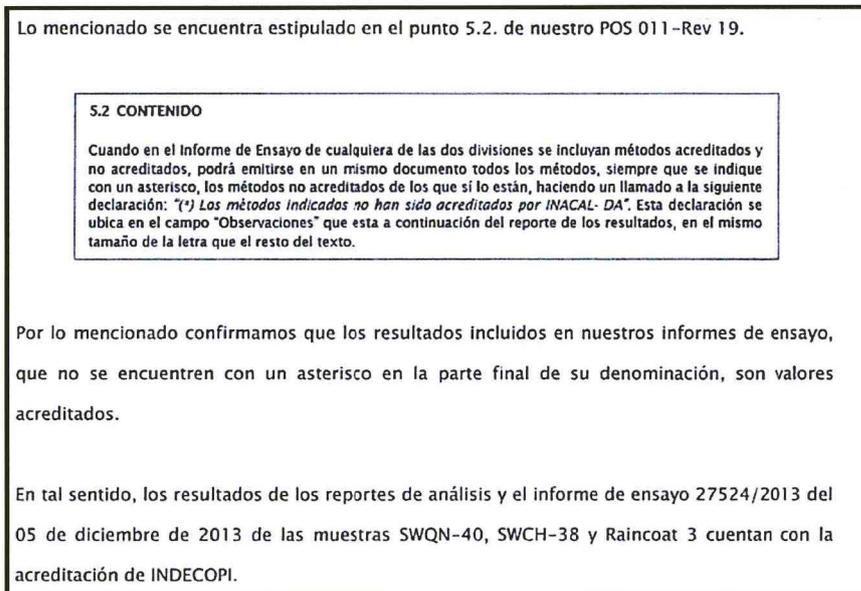


Imagen N° 6: Plazo de Acreditación del método del laboratorio CORPLAB S.A.C.



- (ix) Asimismo, el administrado con la finalidad de afianzar que el método utilizado para la obtención de los resultados del monitoreo de la quebrada Laguna Negra está acreditado por INDECOPI presenta en calidad de nueva prueba, la Carta 234-17/M&V/ALS; mediante la cual el laboratorio CORPLAB S.A.C. señala que la sección denominada como “leyenda” indicada en los reportes de monitoreo, no corresponden a las secciones del referido Reporte, como “Métodos”; sino únicamente aquellas secciones identificadas con un asterisco. A continuación un extracto de la Carta:

Imagen N° 7: Carta del laboratorio CORPLAB S.A.C.



- (x) En ese sentido, se verifica que la referencia a que el método no se encuentra acreditado, no se refiere al método “ASTM\_D\_7237” señalado en los





reportes de monitoreo, presentado por el administrado en sus descargos al Informe Final de Instrucción:

Imagen N° 8: Reporte de monitoreo

Laboratorio	Nombre del Método	Unidad	Método de Muestreo	Fecha de Muestreo	Fecha de Análisis	Nombre del Muestreador	Nombre del Analista	Resultado de Muestreo	Unidad	Fecha de Emisión	Procedimiento	Observaciones	Estado	Fecha
COMPUER S.A.S.	20040-0011-1-A	mg/L	SP-004-0	10/07/17	10/07/17	OSCAR	OSCAR	0.00	mg/L	10/07/17	SP-004-0	Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA	ND	10/07/17
SCORLAB S.A.S.	20040-0011-1-B	mg/L	SP-004-0	10/07/17	10/07/17	OSCAR	OSCAR	0.00	mg/L	10/07/17	SP-004-0	Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA	ND	10/07/17

**Observaciones**

• "Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA"

ND = No Detectado

(xi) Por lo anterior, se verifica que el método utilizado para obtener los resultados de la toma de muestra contaba con la acreditación de INDECOPI y que la referencia de "método no acreditado" corresponde estrictamente al formato impreso y no al método utilizado en el análisis realizado a la toma de muestra de la quebrada Laguna Negra.

17. Por lo señalado, la nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, generan nuevos elementos de juicio que desvirtúa la totalidad de los hechos que son materia de la conducta infractora y, por ende, corresponde modificar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI.

18. En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Barrick contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI en este extremo.

**III.3 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Barrick en contra del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI.**

19. Mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral se declara a Barrick reincidente por la comisión al artículo 6° del RPAAMM, en atención a que se había determinado la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 3.

20. Al respecto y de acuerdo a lo analizado en la sección III.3 de la presente Resolución, esta Dirección determina que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración del Artículo 1° de la Resolución Directoral, toda vez que se ha determinado que Barrick no incurrió en la conducta infractora N° 3. En ese sentido, no se configura la reincidencia por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM en el presente procedimiento administrativo sancionador.

21. Por lo tanto, **corresponde dejar sin efecto el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI.**

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1163 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS

dinamización de la inversión en el país y Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Minera Barrick Misquichilca S.A.** contra la Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la conducta infractora N° 3 señalada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera Barrick misquichilca S.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA